
Fwd: Denuncia disciplinaria

Desde Ricardo Ramirez castellanos <richard347r@gmail.com>

Fecha Jue 12/06/2025 17:52

Para Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Comité Seccional Género - Caldas - Manizales <comitegenerocal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

Campuzano .pdf; 021SentenciaTutelaRicardoCastellanosAlcaldiaNorcasia.pdf; Contestación campuzano .pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de richard347r@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

----- Mensaje reenviado -----

De: **Ricardo Ramirez castellanos** <richard347r@gmail.com>

Fecha: El jue, jun 12, 2025 a la(s) 6:30 p.m.

Asunto: Denuncia disciplinaria

Para: <info@cendol.ramajudicial.gov.co>

Señores

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Ref: Queja disciplinaria contra el abogado José Uriel Campuzano Quiceno, C.C. 71.481.903 de Puerto Triunfo, T.P. 310.233

Yo, RICARDO RAMÍREZ CASTELLANOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.106.307 de Cali, residente en Marinilla (Antioquia), en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007 (Código Disciplinario del Abogado), me permito formular queja disciplinaria contra el abogado JOSÉ URIEL CAMPUZANO QUICENO, por incurrir presuntamente en falta gravísima por conflicto de intereses, falta a la lealtad y conducta contraria a la ética profesional.

HECHOS:

1. El día 24 de mayo de 2021 suscribí, junto con mis hermanos José Fernando y José Daniel Córdoba Castellanos, un contrato de prestación de servicios profesionales con el abogado José Uriel Campuzano Quiceno para que nos representara en el proceso de sucesión intestada de la señora MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMÁN.
2. Posteriormente, este mismo abogado fue vinculado como asesor jurídico de la Alcaldía de Norcasia (Caldas), cargo desde el cual interviene en procesos administrativos donde están en juego mis derechos de propiedad y los de mi familia sobre un predio en disputa.
3. En una actuación ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, el abogado confesó por escrito su intervención como representante de nuestra parte en el proceso de sucesión y también reconoció haber brindado asesoría a la señora Dora Elsi Villamil, quien hoy pretende una parte del predio por prescripción adquisitiva extraordinaria.
4. A pesar de que se declaró impedido para actuar como curador ad litem en el proceso judicial por esta misma razón (conflicto de intereses), no ha declarado su impedimento como asesor del municipio y ha continuado interviniendo en decisiones que afectan nuestros derechos.
5. Además, en una acción de tutela, el abogado Campuzano negó que yo hubiera acreditado mi propiedad del predio, a pesar de que se le adjuntó el certificado de tradición y libertad, lo que podría constituir una falsedad ante la autoridad judicial.

1. 1. 1. Mayo 25 denuncie en el concejo de norcasia unas irregularidades con mi predio y el abogado se metió en la ponencia

<https://www.facebook.com/share/v/1EoWYfNu2R/?mibextid=wwXlfr>

Este link es la ponencia del 25 de mayo del presente año o en la página del concejo de norcasia para que puedan observar la intervención del abogado

NORMAS VULNERADAS:

- Artículo 34, literal e, de la Ley 1123 de 2007: Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos.
- Artículo 28, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007: Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia.
- Artículo 37 del mismo cuerpo normativo: Deber de transparencia, lealtad, veracidad y honradez frente a las autoridades y partes involucradas.

PRUEBAS:

1. Copia del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 24 de mayo de 2021.
2. Memorial del abogado Campuzano dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, donde reconoce la asesoría a ambas partes en conflicto.
3. Documento de recusación presentado ante la Alcaldía de Norcasia.
4. Copia de la tutela (si es posible anexarla) y el certificado de tradición que se adjuntó.

PETICIÓN:

1. Que se admita esta queja disciplinaria.
2. Que se investigue al abogado José Uriel Campuzano Quiceno por presuntas faltas disciplinarias.
3. Que se adopten las sanciones que en derecho correspondan.

Sin otro particular, quedo atento a cualquier requerimiento adicional por parte de esa honorable Comisión.

Atentamente,

RICARDO RAMÍREZ CASTELLANOS

C.C. 6.106.307 de Cali

Correo electrónico: richard347r@gmail.com

Señor
ALCALDE MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS.

Peticionario:	RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS.
Asunto:	SOLICITUD DE RECUSACION CONTRA EL ABOGADO JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO CONTRATISTA DE ESE MUNICIPIO.

RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Marinilla Antioquia, identificado con la C.C. # 6.106.307 expedida en Cali Valle, correo: richard347r@gmail.com, actuando en causa propia, con mi acostumbrado respeto concurro ante su Despacho con el fin de presentar **RECUSACION** contra el señor abogado **JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO**, identificado con la C.C. # 71.481.903 expedido en Puerto Triunfo Antioquia y T.P. # 310.233, quien en la actualidad es **CONTRATISTA** vinculado a la alcaldía de Norcasia mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

Como consecuencia de la presente RECUSACION el señor abogado JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO, deberá:

- 1.- Abstenerse de conocer peticiones que presente el suscrito, al igual que mis hermanos JOSE FERNANDO CORDOBA CASTELLANOS y JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS.
- 2.- Abstenerse de rendir cualquier tipo de concepto jurídico relacionado con solicitudes, reclamaciones, peticiones, quejas que presente el suscrito y mis hermanos ya citados en este memorial.
- 3.- Declararse impedido de todo asunto de naturaleza administrativa, policiva, tributaria, de responsabilidad estatal donde el suscrito tenga calidad de parte interviniente ante la alcaldía y demás dependencias administrativas de la Alcaldía de Norcasia.

CAUSAL DE RECUSACIÓN INVOCADA.

Artículo 141 numeral 12 del Código General del Proceso.

“Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo”.

FUNDAMENTO DE LA RECUSACIÓN.

Conforme a la prueba documental que anexo, el citado abogado celebró contrato de prestación de servicios profesionales con el suscrito y con mis hermanos JOSE FERNANDO Y JOSE DANIEL CORDOBA CASTELLANOS.

El contrato de prestación de servicios profesionales tenía por finalidad la de adelantar, promover, tramitar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión intestada de la causante MARLENY CASTELLANOS GUZMAN ante la Notaría única de La Dorada Caldas.

El contrato de prestación de servicios profesionales fue celebrado el día 24 de mayo de 2021.

El abogado CAMPUZANO QUICENO, a pesar que tiene conocimiento de su inhabilidad para rendir conceptos como asesor jurídico de la alcaldía ha guardado silencio ante su oficina, no le ha manifestado dicho impedimento teniendo la obligación legal de hacerlo conforme se lo impone la Ley 1123 Estatuto Disciplinario del Abogado y Ley 1474 del 12 de julio de 2011 Estatuto Anticorrupción.

Este mismo abogado no tuvo inconveniente en manifestar su impedimento ante el Juzgado promiscuo municipal de Norcasia para no aceptar el cargo de curador ad litem según designación que realizó el juzgado el 27 de julio de 2022 dentro del proceso de pertenencia por prescripción

extraordinaria adquisitiva de dominio, radicado bajo el # 174954089001-2021-00037-00.

Pero como cosa extraña asume un comportamiento contrario en las actuaciones profesionales que le asignan como asesor jurídico de la Alcaldía de Norcasia, desconociendo el aforismo romano que señala que **DONDE EXISTA LA MISMA RAZON SE APLICA LA MISMA DISPOSICION.**

PRUEBAS.

DOCUMENTAL.

1.- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito por el abogado recusado CAMPUZANO QUICENO y el suscrito peticionario.

2.- Memorial suscrito por el asesor jurídico recusado CAMPUZANO QUICENO, presentado ante el Juzgado promiscuo municipal de Norcasia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Ley 80 de 1993.

Ley 1123

Ley 1474.

NOTIFICACIONES.

correo: richard347r@gmail.com,

Atentamente,

RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS.



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

Objeto:

Proceso de Sucesión Intestad

Mandante

JOSE FERNANDO CORDOBA CATELLANOS

RICARDO RAMIREZ CASTELLANO

JOSÉ DANIEL CORDOBA CASTELLANOS

MANDATARIOS:

ABG. JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO

Especialista en Derecho Procesal

JOSE FERNANDO CORDOBA CATELLANOS, RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS y JOSÉ DANIEL CORDOBA CASTELLANOS, mayores de edad, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, que para efectos del presente documento se denominarán los MANDANTES, y **JOSE URIEL CAMPUZANO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía número 71481903 expedida en Puerto Triunfo Antioquia, abogado titulado, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 310.233 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para efectos de presente contrato se denominará EL MANDATARIO, de otra parte, hemos convenido celebrar el presente CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, el cual se regula por las cláusulas que a continuación se indican y por las disposiciones del Código Civil aplicables a la materia:

PRIMERA: EL MANDATARIO se obliga de manera independiente a prestar asesoría al MANDANTE, en los siguientes asuntos: adelantar, promover, tramitar y llevar hasta su terminación PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA, de la causante MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN, ante la notaria única de La Dorada, Caldas.

SEGUNDA: EL MANDANTE cancelará al MANDATARIO, como contraprestación, por concepto de honorarios, la suma de: SIETE MILLONES DE PESOS, los cuales se cancelaran de la siguiente manera: El 50% al momento de firmar el poder y el otro 50% con la terminación del proceso.

TERCERA: EL MANDATARIO se obliga Obrar con diligencia en los asuntos encomendados, absolver las consultas que le formule EL MANDANTE.

CUARTA: EL MANDANTE se obliga Cancelar los honorarios de la manera pactada en la cláusula segunda, suministrar al MANDATARIO toda la información que requiera para el normal desempeño de la labor contratada, a suscribir los poderes y entregar la información en el sitio indicado, entregar toda la documentación requerida como anexos de la demanda y a realizar lo necesario para la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial.



ABOGADO JOSÉ URIEL CAMPUZANO
Asuntos civiles, penales, administrativos, laborales y de familia

QUINTA: El presente contrato se celebra por el tiempo necesario para llevar hasta su culminación la labor encomendada, de igual forma, como es facultad del apoderado sustituir el poder, de tal circunstancia se dará aviso oportuno al MANDANTE.

SEXTA: Confidencialidad. Las partes se obligan a mantener absoluta reserva sobre todos los conocimientos, actividades e informaciones que adquiera y ejerza en la ejecución del presente contrato, por lo tanto, la información y actividades que conozca y ejerza o haya sido facilitada por cualquier medio para la debida ejecución del mismo.

En señal de conformidad se suscribe el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, por las partes intervinientes, el día 24 del mes de mayo de 2021.

Firman:

MANDANTE:

JOSE FERNANDO CORDOBA CATELLANOS
C.C DE

RICARDO RAMIREZ CASTELLANO
C.C DE

JOSÉ DANIEL CORDOBA CASTELLANOS
C.C DE

MANDATARIO:

Jose Campuzano
ESP. EN DERECHO PROCESAL
ABOGADO

ABG. JOSEURIELCAMPUZANO QUICENO

Especialista en Derecho Procesal.
C.C 71.481.903 de Puerto Triunfo.

Doctora:

DIANA ESTEFANIA GALLEGO TORRES.

Juez Primero Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas.

E. S. D.

Ref: Manifestación Impedimento para asumir curaduría ad litem.

Cordial Saludo

En atención a que mediante auto de 27 de julio del 2022, fui nombrado por este despacho como curador ad litem de proceso declarativo de pertenencia incoado por el señor ANIBAL JOSE DOMINGUEZ MERCADO en contra de NUBIA DE JESUS CASTELLANOS CASTAÑEDA, **MARIA MARLENY CASTELLANOS GUZMAN**, ENIT JOHANNA CASTELLANOS PÉREZ, HARBEY CASTELLANOS PÉREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PÉREZ, JESUS ARLEY CASTELLANOS QUINTERO, YUDY ESTELLA CASTELLANOS VALDES, WILLIAM CASTELLANOS VARGAS, y que el artículo 28 numeral 6° de la ley 1123 del 2007, Código Disciplinario del Abogado, establece que es mi deber “colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado”, considero pertinente colocar al despacho en conocimiento de las siguientes circunstancias que estimo son de suma importancia antes de aceptar el nombramiento, con el objetivo de no incurrir en nulidades procesales futuras, posibles faltas a la ética profesional o inconvenientes con las partes inmersas en este proceso:

1. El día 24 de mayo del 2021, fui contratado por los herederos de la señora Marleny Castellanos Guzmán, para adelantar proceso de sucesión de quien figura como demanda en este proceso y en donde cota parte del predio objeto de esta usucapión hace parte de la masa herencial de la causante.
2. Fue el suscrito quien adelanto todo el proceso de sucesión de los bienes de la Causante Marleny Castellanos Guzmán y quien firmo a nombre de los herederos la escritura pública de adjudicación.
3. De igual forma, tanto vía telefónica como presencialmente en múltiples ocasiones le brindé asesoría jurídica a los herederos de la señora Marleny Castellanos Guzmán respecto de los pormenores del proceso para el cual fui nombrado curador.

4. En alguna ocasión, acompañe a los herederos de la señora Marleny Castellanos Guzmán y al señor William Castellanos Vargas, a realizar un levantamiento topográfico de esta finca que necesitaba para diferentes actuaciones, en esta ocasión, se presentó un altercado entre los herederos de la señora Marleny y los presuntos poseedores del bien objeto de esta curaduría en donde incluso intervino la Policía Nacional.
5. En alguna ocasión recibí llamada de la señora Yolanda Pérez, madre de ENIT JOHANNA CASTELLANOS PÉREZ, HARBEY CASTELLANOS PÉREZ, LEIDY YAJAIRA CASTELLANOS PÉREZ, quien me pidió que asesorara y representara en este proceso los intereses de sus hijos, propuesta que rechacé, pues entre sus hijos y los herederos de la señora Marleny a quienes he asesorado y representado, existe conflicto, si bien es cierto que para el proceso que fui contratado por los herederos de la señora Marleny fue la sucesión, también les brindé asesoría y acompañamiento en temas concernientes a este proceso y los que se podrían adelantar a futuro en contra de sus tíos (los hijos de la señora Yolanda), por esto, a pesar de no existir documento escrito que me vinculara en este proceso y los demandados, decidí no aceptar la oferta que me hacía la señora Yolanda pues no me parecía que fuera Ético ni leal con mis anteriores clientes.
6. Finalmente, la señora DORA ELSI VILLAMIL quien es poseedora desde hace más de 15 años de un predio que se desprende del predio objeto de este proceso, me ha contratado para que la represente en ese proceso el cual está próximo a radicarse, de igual forma he asesorado a la señora Villamil respecto de sus derechos como poseedora de parte del predio que hoy se encuentra en litigio, por lo cual se presentaría un conflicto de intereses que viciarían mi participación en el mismo.

Es de tener en cuenta que el artículo 34 de la ley 1123 del 2007, en el literal “e”, establece que es falta a la lealtad con el cliente, “Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos”, por tal motivo, considero que al haberle brindado asesoría técnica legal a quienes figuran como demandados en calidad de herederos determinados en este proceso, al haber intervenido en actuaciones para la realización de levantamientos topográficos y peritajes los cuales fueron traídos como pruebas por algunas de las partes inmersas en este proceso, al haber asesorado a otras personas que

en algún momento podrán hacerse parte en este proceso o demandar parte del predio que se encuentra en litigio, al haber tenido una confrontación con el demandante en este proceso por temas relacionados con el mismo; al aceptar esta curaduría, podría estar dando una asesoría simultanea pues me tocaría velar por los derechos de las personas indeterminadas habiendo brindado asesoría a la otra parte en este proceso, he representado los intereses de la parte demanda en sucesión donde se vinculó el predio que está en litigio y acepte previamente mediante contrato escrito llevar a cabo proceso por parte del predio que hoy se encuentra en litigio.

Por lo anteriormente expuesto, al considerar que de mi parte ya se han presentado algunas intervenciones con una de las partes en las diferentes etapas, tanto previas al proceso como durante el desarrollo del mismo, le ruego su señoría, que reconsidere la decisión de nombrarme curador ad litem de este proceso, con el fin de evitar nulidades procesales o recusaciones.

Finalmente, si la decisión de su señoría es negar el presente impedimento para posesionarme como curador ad litem, manifiesto que acepto el nombramiento haciendo salvedad que manifesté previamente lo sucedido y le ruego dar el tramite pertinente para tomar posesión del mismo.

Agradezco la atención prestada

A handwritten signature in black ink, which appears to read "Jose Campuzano", is written over a circular professional stamp. The stamp contains the text "Jose Campuzano" at the top, "ESP. EN DERECHO PROCESAL" in the middle, and "ABOGADO" at the bottom.

ABG. JOSE URIEL CAMPUZANO Q.
C.C 71.481.903 de Puerto Triunfo
T.P 310.233 del C. S. de la J.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS
NIT 810.002.963-5

GESTION DOCUMENTAL PGD	COMUNICACIONES OFICIALES ENVIADAS EXTERNAS	Código: 300.
		Versión: 1
		Fecha: 10/12/2020
		Página: 1 de 1

300.9-052-2025	Al contestar por favor citar este número
----------------	--

Señor:
RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS
richard347r@gmail.com

ASUNTO: Contestación a información de obra nueva en un predio.

Cordial saludo,

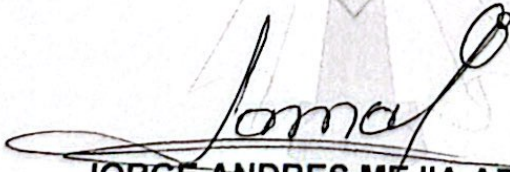
JORGE ANDRES MEJIA ARANGO, en calidad de Secretario de infraestructura desarrollo rural y turismo del municipio de Norcasia, Caldas, en los términos de ley doy respuesta a la solicitud de verificación de requisitos para la construcción de una obra que se adelanta en la vereda Montebello en los siguientes términos:

El día dos de abril se realizó visita al predio donde usted informa que se esta realizando una construcción nueva pudiendo verificar que allí se encuentra un techo en teja de zinc metálica sobre estantillos de madera lo cual siguiendo lo establecido en el decreto 1077 del 2015, no requiere de licencia de construcción.

Se aportan fotos tomadas en el lugar el día 2 de abril del 2025.



Agradezco la atención prestada


JORGE ANDRES MEJIA ARANGO
Secretario de Infraestructura Desarrollo Rural y Turismo

Redactó: José Uriel Campuzano Quiceno – Abogado asesor

Dirección: Cra 6 N° 10-02
Contacto: alcaldia@norkasia-caldas.gov.co
Notificaciones Judiciales: juridica@norkasia-caldas.gov.co
Sede Electrónica: www.norkasia-caldas.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE NORCASIA
CALDAS**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS
ACCIONADA: ALCALDIA MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS -
OFICINA DE PLANEACION DE NORCASIA Y CONCEJO
MUNICIPAL NOR CASIA CALDAS
RADICADO: 17495408900120250003800

Norcasia, Caldas, tres (03) de abril de dos mil veinticinco (2025).

I. ASUNTO A DECIDIR

Profiere el despacho sentencia de primera instancia, dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos:

Manifestó el señor RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS que, En la fecha del 26 de febrero de 2025, mediante correo electrónico presentado a las entidades:

Alcaldía Municipal de Norcasia Caldas, Oficina Planeación de Norcasia Caldas y Consejo Municipal de Norcasia Caldas, le fuera expedido copia de la siguiente documentación: petición de licencia de construcción otorgada al señor Jhon Jairo Manrique Osorio, formulario de solicitud presentada por JHON JAIR O MANRIQUE OSORIO para obtener licencia de construcción, copia estudio de impacto ambiental, planos del proyecto de construcción por tratarse de obra nueva, certificado de propiedad de terreno, registro catastral, autorización del uso del suelo conforme a la aprobación del P.B.O.T. que haya aprobado el concejo municipal de Norcasia Caldas, pagos de derechos de uso y tasas y aprobación de la construcción por parte de la oficina de planeación, conforme a lo esgrimido por el accionante.

De otro lado también narra que el señor William Castellanos Vargas denunció en la inspección de policía una construcción fraudulenta dentro del predio el trébol, construcción adelantada por el señor Jhon Jairo Manrique Osorio, y solicitó como medida correctiva la suspensión de la obra.

Por último, manifiesta que es copropietario del predio rural denominado el Trébol, situado en la vereda Monte Bello del Municipio de Norcasia Caldas y que hasta la fecha no recibe respuesta por las accionadas.

Con fundamento en lo descrito, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho de protección a la propiedad privada, en consecuencia, se ordene a las accionadas entregar los documentos solicitados.

El accionante allegó los siguientes documentos:

- a.- Copia Pantallazo del correo enviado a la autoridad administrativa de Norcasia
- b.- fotografías que se anexan a la petición.

III. ACTUACIÓN DE INSTANCIA

3.1. Por reunir los requisitos mínimos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, a través del proveído adiado el día 21 de marzo de 2025, el despacho admitió la acción de tutela, haciendo los ordenamientos propios de la queja constitucional y vinculando a Jhon Jairo Manrique Osorio, William Castellanos Vargas, Inspección de policía de Norcasia Caldas y secretaría de Planeación de la Gobernación de Caldas, para que se pronunciaran frente al pedimento de la accionante.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1 ALCALDIA MUNICIPAL DE NORCASIA CALDAS.

A través del secretario de infra estructura y desarrollo rural y turismo manifestó

Que es cierto que el accionante solicitó que le fueran enviados los documentos mencionados en el escrito de tutela, no obstante, como se le manifestó en la contestación los mismos no se pueden enviar debido a que no reposan en los archivos de la administración municipal pues el señor JHON JAIRO MANRIQUE no ha solicitado la expedición de licencia de construcción alguna.

Adicionalmente, se debe precisar que las obras que se estaban realizando en el predio mencionado no cuentan con la debida autorización por parte de esta Secretaría.

En lo que respecta al hecho tercero manifiestan que es cierto que, en la solicitud presentada por el accionante, el mismo, informó que el señor WILLIAM CASTELLANOS había puesto en conocimiento de la administración que en ese lugar se estaba construyendo una obra de forma fraudulenta, no obstante, al momento de realizar la solicitud como se le informó, la determinada obra se encontraba suspendida por la autoridad competente y contra el propietario de la ésta, en la Inspección de Policía de este municipio cursa un proceso verbal abreviado por la posible violación a la ley 1801 del 2016.

De otro lado ante el hecho cuarto afirman que ya dieron respuesta de fondo al accionante respecto de la solicitud realizada.

Al hecho quinto reiteran que la informan de la documentación solicitada no esta en poder de la administración a razón de que la construcción no se adelanta con permiso de licencia, en cuanto a las acciones que debe aplicar el funcionario competente, las mismas deberán ser decretadas por esa autoridad dentro de un debido proceso siguiendo los procedimientos y etapas procesales y aplicando los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Refieren que ante el hecho sexto dentro de las pruebas aportadas no se adjunta documento idóneo para demostrar tal situación de copropietario del predio el Trébol.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones del accionante teniendo en cuenta que le derecho de petición fue contestado de fondo configurando un hecho superado, las actuaciones desplegadas por la administración obliga a surtir etapas procesales y ritos legales, luego entonces su derecho al debido proceso no se encuentra conculcado ni amenazado y en lo que respecta al derecho a la propiedad No existe ningún elemento de prueba que demuestre que el accionante sea copropietario del mencionado predio y tampoco que se estén desplegando acciones por esta administración donde de alguna forma se conculque el derecho a la propiedad privada, al contrario, la construcción de la obra se encuentra suspendida a la espera de las resultados del proceso verbal abreviado que cursa en la Inspección de Policía.

4.2. INSPECCION DE POLICIA NORCASIA, CALDAS.

En su respuesta manifiesta que el día 10 de febrero de 2025 el señor WILLIAM CASTELLANOS VARGAS realizo envió con la queja al correo de la inspección de policía de este municipio.

Que para el día 11 de febrero de 2025, por parte del inspector de policía se realiza traslado hacia la ubicación vereda Montebello predio el TREBOL, donde se encontraba el señor ANDRES VARGAS, quien realizaba la edificación a poniéndole de la medida inmediata de suspensión de la construcción y de igual manera este mismo día se notifica de dicha medida al señor JHON JAIRO MANRIQUE OSORIO, propietario de la edificación al no contar con licencia de construcción para realizar dicha edificación.

Consecuencia de lo anterior informa que se dio apertura al proceso verbal abreviado No. 003 de 2025 en contra del señor JHON JAIRO MANRIQUE OSORIO, donde se realizó nuevamente visita e inspección ocular al predio el día 27 de febrero de 2025, de la cual se encuentra a la espera de informe técnico de parte de la secretaria de infraestructura, en la misma visita se observó el inmueble en el mismo estado en el que se realizó la suspensión de la obra, se informó que de desacatar dicha orden se procedería a la destrucción de probarse dicha situación que manifiesta el accionante.

Manifiesta no constarle lo relacionado en el escrito de tutela frente a la solicitud de derecho de petición realizada por el actor a las entidades accionadas.

De la solicitud realizada por el señor WILLIAM CASTELLANOS VARGAS del día 10 de febrero de 2025 se tiene el proceso Verbal Abreviado N°003 del 2025, el cual aún se encuentra en trámite.

Refiere además que de ser la construcción en terreno ajeno o de propiedad del accionante debió de igual manera iniciar el proceso verbal abreviado por perturbación a la posesión, pero no ha realizado dicha acción, información que se le puso de presente al señor WILLIAM CASTELLANOS VARGAS en la respuesta entregada el día 12 de febrero de 2025, a este mismo.

Concluye afirmando que la inspección de policía de Norcasia Caldas, no ha desconocido los derechos de petición del accionante y ha realizado las acciones pertinentes por las solicitudes presentadas por el mismo hecho, por diferente persona, que aún hay un proceso verbal y abreviado abierto para definir todas las demás medidas correctivas a aplicar en el caso puntual. Por tal motivo solicitan su desvinculación de la presente acción constitucional.

4.3. GOBERNACION DE CALDAS.

Manifiestan que como secretaria de planeación de la Gobernación de Caldas no tienen ninguna injerencia en el trámite tutelar nie en la vulnerabilidad o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante.

4.4. CONCEJO MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS.

En su contestación manifiestan que lo requerido por el señor Ricardo Ramírez Castellanos no es competencia de esta corporación la ley prohíbe coadministrar con el ejecutivo municipal, y todo lo requerido por el señor Ramírez Castellanos es competencia de la administración municipal y/o a la secretaria que corresponda.

En este orden de ideas, solicitan al despacho, desvincular la corporación ya que estas funciones no hacen parte de sus competencias.

4.5. WILLIAM CASTELLANOS VARGAS.

En calidad de coadyuvante del accionante manifiesta que presento querrela policiva contra el señor JHON JAIRO MANRIQUE ya que pretendía construir sin los requisitos urbanísticos.

El Inspector de Policía del Municipio de Norcasia, Caldas argumento que no se probó la calidad de copropietario del predio el Trébol lugar donde se adelanta la construcción sin previa licencia.

Refiere también que hubo morosidad en dar respuesta al derecho de petición por la Alcaldía Municipal, lo que también llevo a que retardara la decisión de ordenar suspender la obra adelantada por el señor JHON JAIRO MANRIQUE y sin que los copropietarios del predio pudieran ejercer las acciones legales tendientes a ejercer la suspensión de la obra.

Solicita al despacho decretar el fallo constitucional a favor del accionante, requiriendo a los funcionarios administrativos del orden municipal para que se abstengan de tener conductas omisivas so pretexto de iniciar acciones disciplinarias.

4.6. JHON JAIRO MANRIQUE OSORIO.

Se permite informar que no tramito licencia de construcción pues las normas sobre la materia según el señor no se lo exigen, así como tampoco el estudio de impacto ambiental, planos de proyecto de construcción ya que no se trata de obra nueva.

En cuanto al certificado de propiedad del terreno informa que este terreno es una posesión y la obra realizada fue una obra de reparaciones locativas necesarias para preservar la vida y la salud de mi familia que incluye mi esposa y dos hijas, una de ellas menor de edad, de lo cual tiene constancia la inspección de Policía Municipal la cual realizó visita al predio.

En relación al uso del suelo informa que no hubo cambio alguno puesto que la vivienda cuyas reparaciones realizadas tienen más de 15 años, y el lote sobre el que está construida es una posesión consolidada ya por 28 años desde su suegro el señor Carlos Arturo Padilla el cual adquirió con documento privado de compraventa, posesión que transmitió, en 2004, por propia voluntad, a su hija Martha Lucía Padilla Villamil, quién actualmente es esposa y madre de las dos hijas del acá manifestante el señor JHON JAIRO MANRIQUE OSORIO. La construcción data de antes de 2010 fecha en que se instalaron los servicios públicos, y fue preciso ahora reparar el techo por cuanto estaba muy averiado, así mismo los muros los cuales amenazaban ruina y ponía en peligro la salud de toda su familia.

Así mismo adiciona que derecho de propiedad que el accionante alega sobre el lote en cuestión está siendo actualmente discutido en el proceso declarativo de pertenencia con radicado 17495408900120210003700, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia Caldas, donde la señora Martha Lucía Padilla esposa del acá vinculado es demandante como tercero excluyente.

De otro lado las fotografías aportadas por el demandante muestran precisamente el momento en que se ha removido el techo para proceder a reponerlo y luego el techo ya reparado, así como los muros en trance de reconstrucción, ya que por estar muy agrietados se derrumbaron en el proceso y fue necesario reconstruirlos. Sea oportuno destacar que durante todo este proceso la familia siguió habitando la vivienda, hecho que no se aprecia en las fotografías, dado que allí no aparecen los dormitorios, los cuales se encuentran en la parte trasera del inmueble.

Se permite citar normatividad e infiere que "no es obligatorio sacar una licencia de construcción para obras menores o sin afectación estructural según el Decreto 1077 de 2015,

en este caso hablamos de una reparación locativa por estado de ruina de la teja que existía, la cual representaba riesgo inminente a la integridad física de la familia que habita en la vivienda.

De lo anterior sin hacer ninguna modificación estructural se cambiaron las tejas que por su mal estado y falta de homogeneidad (Tejas de zinc, tejas de Eternit y tejas plásticas en una misma instalación), en el momento de las fotografías que aporta el demandante no se ven las tejas antiguas, pero en ese mismo momento se disponía la instalación de la nueva teja y se aprovechó para limpiar y pintar las correas y los soportes de la teja.

No se solicitó la licencia de construcción ya que no cumplía con ningún tipo de modalidad para este requisito, debido a que NO es una obra nueva (construcción reconocida por la comunidad por más de 15 años), no hay una ampliación del área construida, no hay una modificación estructural y no hay un cambio de uso del suelo.

De lo anterior concluye citando que la Ley 810 de 2003 Artículo 8º Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas. Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción.

4.7. RICARDO RAMIREZ CASTELLANOS.

En calidad de accionante mediante escrito aportado al despacho informa que la respuesta emitida por la secretaría de planeación de Norcasia Caldas, no ha emitido ninguna respuesta de fondo al derecho de petición que es objeto la presente acción de tutela. En consecuencia, el derecho de petición aún no ha sido satisfecho por ser de carácter incompleto y manifiesta su inconformismo con la alcaldía municipal al dar respuesta extemporáneas y producto de acciones judiciales.

Reitera su amparo al derecho constitucional en cuanto a sus derechos aun se encuentran vulnerados.

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procedencia.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la

evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la república, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación de las partes

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de los derechos constitucionales del accionante. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

Competencia

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades de derecho privado.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si la conducta de la accionada vulneró los derechos del accionante y en tal caso si amerita la protección por vía de tutela. Además, se analizará si han desaparecido los motivos que dieron lugar a la presente acción y hay mérito para declarar hecho superado. Para ello se hará alusión a las normas que regulan el derecho de petición y a las consideraciones que en tal sentido emite la Corte Constitucional, además sobre la procedencia de declarar hecho superado, presunta violación al debido proceso y a la propiedad privada.

VII. CONSIDERACIONES

7.1 LA ACCIÓN DE TUTELA.

Fue establecida por la Constitución Política como mecanismo para garantizar, mediante un procedimiento judicial breve y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas contra todo acto u omisión de autoridad pública, y en algunos casos de particulares, que en forma evidente lesionen o sometan a restricción ilegítima los referidos derechos.

La Corte Constitucional desde su génesis, ha sostenido que esta acción es un mecanismo excepcional, de carácter subsidiario y no paralelo a otras instancias judiciales, al que toda persona pueda acudir en procura de protección de sus derechos fundamentales, cuando

quiera que estos hayan sido objeto de vulneración o amenaza de violación por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador. Así se consagró perentoriamente en el artículo 86 de la Carta Política, en armonía con el Decreto 2591 de 1991, que le dio desarrollo legal.

Desde esa corporación se ha expuesto que, para la procedencia del amparo constitucional se exige que un derecho constitucional fundamental se encuentre actualmente vulnerado o amenazado de violación y que, por supuesto, sea el agraviado el que por sí o por medio de representante, solicite el amparo. La razón de ser de estas exigencias estriba en que la finalidad primordial del mecanismo de defensa constitucional, es la de garantizar a esa persona y sólo a ella, el goce pleno de su derecho y, cuando fuere posible, restablecerlo al estado anterior a la amenaza o violación.

7.2. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

El derecho a la propiedad solo podrá ser protegido y garantizado por vía de la acción de tutela, siempre y cuando de la protección que por esta vía judicial se haga, se garantice igualmente el pleno ejercicio de otros derechos, estos si catalogados como fundamentales. La afectación del derecho a la propiedad tiene incidencia directa en el efectivo goce y respeto de otros derechos que, como la vivienda digna, el trabajo, el mínimo vital y la propia vida entre otros, imponen el deber al juez constitucional de garantizar la protección oportuna del derecho a la propiedad privada, por consolidarse que entre éste y otros derechos de carácter fundamental existe una inescindible conexidad. En estos eventos, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de derecho fundamental y por ello mismo merece la protección constitucional representada en la acción de tutela, que ese caso concreto se constituye en el mecanismo judicial óptimo.

En sentencia Sentencia T-1321/05 la corte ha referido

“En tanto no existe certeza, no solo de quien es el titular del derecho de propiedad sobre el predio objeto de discusión, sino de quien tiene igualmente la legítima posesión del mismo, la respuesta a estas dudas podrán dilucidarse mediante el agotamiento de las acciones judiciales pertinentes, que para el presente caso surgen como las únicas vías apropiadas para resolver este tipo de litigio, en tanto la acción de tutela y el juez constitucional, no tiene la competencia para entrar a reconocer o declarar derechos a favor de una u otra parte, y mucho menos puede usurparla a los jueces encargados de esta labor, quienes disponen para tal efecto de las herramientas judiciales y procesales para definir este tipo de problemas jurídicos. Recuerda esta Sala que existen acciones contencioso administrativas que se iniciaron en los primeros años de la discusión que podrían aclarar incluso, en cabeza de quien esta el derecho de propiedad de este predio, y que aún se encuentran en vía de resolverse, lo que confirma aún más que existen vías judiciales apropiadas para resolver este tipo conflicto y que no corresponden propiamente a la acción de tutela.”

Es por esta razón que las partes deben de buscar escenarios, como vías administrativas o instancias judiciales con fines a dirimir y probar a quienes les asiste sus derechos.

7.3. EL DERECHO DE PETICION.

Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, para lo cual el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al reglamentar dicho ejercicio consagra en su artículo 14

el término para resolver así: Salvo norma legal especial toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días y aquellas mediante las cuales se eleva una consulta deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible resolver o contestar en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, antes del vencimiento señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, la Corte Constitucional considera que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, sin que necesariamente deba acceder positivamente a sus requerimientos. En ese sentido ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares²; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición³ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁴; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁵ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

De otro lado ha dicho la jurisprudencia⁷ que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo. En ese sentido afirma que se satisface ese derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido dado.

También ha reiterado la Alta Corporación que el derecho de petición exige concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, sin importar que la misma sea favorable a los intereses del peticionario y escrita, pero en todo caso debe “cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.” (La sub línea es del despacho).

7.4. CASOS EN LOS QUE PROCEDE EL HECHO SUPERADO.

En materia de tutela el hecho superado se presenta cuando cesan los motivos que dieron

lugar a la acción, bien porque los mismos ya no representan peligro frente a los derechos fundamentales objeto de protección o porque el accionar de la autoridad accionada ha permitido satisfacer las necesidades del actor.

En ese sentido ha dispuesto la alta corporación constitucional⁹ que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

Por su parte la sentencia T-146 de 2012 (M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) define la situación “cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”

Así las cosas, siendo la tutela el mecanismo inmediato para la protección de los derechos fundamentales, en caso que los motivos que dieron lugar a su interposición hayan desaparecido, bien porque cesó la acción del posible infractor o porque éste realizó los actos necesarios tendientes al restablecimiento de las prerrogativas afectadas, el papel del juez pierde eficacia en cuanto a ordenar su salvaguarda por carencia total de objeto para decidir.

En otra oportunidad la jurisprudencia constitucional¹¹ indicó que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

En correspondencia con los anteriores antecedentes jurisprudenciales la Corte Constitucional ha trazado unos requisitos para determinar si se está frente a la existencia de un hecho superado:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. “2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

“3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Finalmente, el mismo tribunal dispuso que cuando se presente carencia actual de objeto el juez de tutela debe proferir un fallo de fondo, analizando si existió vulneración de los derechos fundamentales demandados y determinando el nivel de protección, con base en el acervo probatorio allegado al proceso.

7.5. DEBIDO PROCESO

El DEBIDO PROCESO ha sido definido por la jurisprudencia como: “El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la

justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”. (Sentencia C-341 de 2014).

En asunto de marras, no se avizora un perjuicio irremediable, que haga viable la acción de tutela o al menos, así no lo demostró el peticionario de tutela, mucho menos, cuando evidentemente cuenta con mecanismos jurídicos idóneos para hacer valer sus derechos, pues en lo referido en la acción de tutela y la respuesta emitida por la vinculada la Inspección de Policía de Norcasia Caldas aun se encuentra en trámite el proceso verbal abreviado N°003 de 2025 en dicha dependencia y que esta relacionada con el predio identificado como el trébol de la vereda Montebello del Municipio de Norcasia Caldas.

CASO CONCRETO.

El señor Ricardo Ramírez, reclama la protección del derecho de petición porque la accionada no le ha dado respuesta a la solicitud formulada en lo que respecta a la solicitud que debió haber presentado el señor Jhon Jairo Manrique Osorio para solicitar licencia de construcción, esto es documentos como copia estudio de impacto ambiental, planos del proyecto de construcción por tratarse de obra nueva, certificado de propiedad de terreno, registro catastral, autorización del uso del suelo conforme a la aprobación del P.B.O.T. que haya aprobado el consejo municipal de Norcasia Caldas, pagos de derechos de uso y tasas y aprobación de la construcción por parte de la oficina de planeación.

Dentro del término de traslado la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE NORCASIA, CALDAS por intermedio de la Secretaría de Infraestructura de Desarrollo Rural y Turismo dio respuesta al correo electrónico donde le envió al accionante la respuesta a la solicitud del actor. En este orden de ideas, se tiene probado que a la entidad a la cual se le dirigió la petición estaba en la obligación de responder al punto invocado, independientemente de que sea o no viable, pero en todo caso, debería absolver cada uno de sus interrogantes.

Siguiendo ese enfoque la propia jurisprudencia constitucional ha enfatizado que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo. En ese sentido afirma que se satisface ese

derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido dado, situación que acaeció en el caso de marras.

Por consiguiente, al desaparecer los motivos por los cuales se interpuso la presente acción, resulta inocuo realizar cualquier tipo de consideración sobre lo pretendido, presentándose sobre esta acción tuitiva el fenómeno de la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Para la notificación de esta providencia, se enviarán comunicaciones a la parte la accionante y a la autoridad accionada. En caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo preceptuado en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NORCASIA - CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA que, sobre la presente acción de tutela instaurada por Ricardo Ramírez Castellanos contra la Alcaldía Municipal de Norcasia Caldas Oficina de Planeación, de Norcasia Caldas y Concejo Municipal de Norcasia Caldas, ha operado la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, informándoles en tal acto que pueden impugnar esta decisión dentro de los tres días siguientes a su notificación.

TERCERO: De no ser impugnada esta sentencia, se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES
JUEZA